

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

073

La Paz, **12 ABR. 2024**

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce en representación de la Sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que a través del Informe Técnico ATT-DTRSP-INF TEC LP 801/2020 de 30 de octubre de 2020, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes, concluye: "(...) Se pudo verificar que de las 15 (quince) facturas observadas con probables cobros por encima de la Tarifa Máxima de Referencia, 13 (trece) son facturas emitidas a bordo los cuales se comprobó que no están por encima de la Tarifa Máxima de Referencia, sin embargo 2 (dos) facturas la N° 59981 y la N° 66483 se encuentran catalogadas como Otras Ventas y se encuentran por encima de la Tarifa Máxima de Referencia. (...) La Empresa Ferroviaria Oriental S.A. no cumple con la Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RAR-TR LP 51/2018 de 07 de septiembre de 2018 y ATT-DJ-RAR-TR LP 35/2019 de 09 de septiembre de 2019 y con lo establecido en el inciso a) del numeral 3 del párrafo II del artículo 52 del Reglamento aprobado por la RM 027/2017 que establece como infracción "Cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado" según la verificación tarifaria realizada correspondiente al período de evaluación de enero a diciembre de la gestión 2019. (...)" (466 a 470).

2. Que mediante el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR-LP 12/2021 de 12 de enero de 2021, notificado el 14/01/2021, se dispone: "(...) PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FO S.A. por la presunta comisión de la infracción: "Cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado", prevista en el inciso a) del numeral 3 del párrafo II del artículo 52 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 027/2017, al haber realizado cobros fuera de los límites establecidos mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 51/2018 de 07 de septiembre de 2018, con relación a la verificación tarifaria correspondiente a la gestión 2019, habiendo presentado descargos el operador a través de nota FO S.A. UP EX001/2021 de 29 de enero de 2021 (fojas 471 a 494).

3. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 10/2023, la Autoridad Regulatoria en fecha 13 de enero de 2023, apertura Termino de Prueba, por lo que FERROVIARIA ORIENTAL S.A. presenta pruebas a través de nota FO S.A. GC/016/2023, en fecha 20 de enero de 2023 (fojas 502 a 547).

4. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2023 de 28 de agosto de 2023, notificada el 14/09/2023, la ATT resuelve: **PRIMERO. - DECLARAR PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 12/2021 de 12 de enero de 2021, en contra de la **EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. - FOSA.** por la comisión de la infracción: "Cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado" prevista por el inciso a) del numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 27/2017 de 30 de enero de 2017, al haber efectuado cobros por encima de las Tarifas Máximas de Referencia establecidas mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 51/2018 de 07 de septiembre de 2018 y



Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TR LP 35/2019 de 09 de septiembre de 2019 con relación a la verificación tarifaria correspondiente a la gestión 2019, que registró la factura N° 59981 emitida el 13 de enero de 2019, para la realización de servicio de transporte ferroviario en la ruta Yacuces - Pailón por un precio cobrado de Bs.85,00 (Ochenta y cinco 00/100 bolivianos), siendo la tarifa aprobada de Bs.80,00 (Ochenta 00/100 Bolivianos) por lo que existe un cobro en exceso de Bs. 5 (Cinco 00/100 bolivianos) e incumpliendo con el régimen tarifario aprobado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT. **SEGUNDO.-** En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, **SANCIONAR** a la **EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. – FO S.A.** con la imposición de una multa de **5.000 UFV (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda)**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso a), Parágrafo III, numeral 3, Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda a través de la Resolución Ministerial N° 27/2017 de 30 de enero de 2017; importe que podrá ser depositado en moneda nacional en la cuenta de la ATT – Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual deberá ingresar de manera directa a “Acceso General de Pago”, generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa Regulatoria, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo (...) (fojas 562 a 578).

5. Que por memorial presentado en fecha 28 de septiembre de 2023, Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de la Sociedad FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), interpusieron recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT -DJ-RA S-TR LP 206/2023, de 28 de agosto de 2023, manifestando los siguientes argumentos (fojas 579 a 598):

i) Expresa que la ATT, no valoró correctamente los descargos y pruebas oportunamente presentados y adjuntados en sus Notas con Cites FO S.A. UP EX001/2021 y FO S.A. GC 016/2023; por lo que, se vulneró el derecho de petición, derecho al debido proceso, a la defensa, derecho a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, presunción de inocencia, favorabilidad al imputado o procesado, cualquier sanción deberá fundarse en una ley anterior al hecho punible, previstos en los artículos 24, parágrafo II del artículo 115 y 116 de la Constitución Política del Estado.

ii) Cita las normas Jurídicas aplicables al caso, refiriendo a los principios fundamental, verdad material, informalismo, buena fe y a recibir una respuesta debidamente motivada y fundamentada por parte de la Administración Pública, establecidos en el inciso l) y e) del artículo 4, artículo 16 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, además de citar los artículos 11, 64, 61,74 y 79 de la misma norma legal y a los artículos 4 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por D.S. N° 27113 e inciso a) Parágrafo I del artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S.27172.

iii) Expone entre la doctrina al principio de proporcionalidad y no punición también llamado en Derecho Administrativo “exceso de punición” este principio invoca que la sanción administrativa tiene que respetar una base de razonabilidad al valorar la conducta del sujeto a ser sancionado y la realización del bien jurídico protegido, afectar la proporcionalidad vulnera inclusive una garantía constitucional, es por ello que se solicita considerar el principio correctivo y no punitivo, aplicando como sanción correctiva una llamada de atención que tiene como objetivo la enmienda del que cometió la falta y no precisamente la más alta sanción, que en este caso viene a ser, la pecuniaria.

iv) Hace referencia dentro la Jurisprudencia a la Sentencia Constitucional 249/2012 de 29 de mayo de 2012, en lo que corresponde al Acto Administrativo y en lo que concierne al Debido Proceso y la falta de motivación, cita las Sentencias Constitucionales Plurinacionales N° 0156/2015-S1 de 26 de febrero de 2015 y N° 0847/2014 de 08 de mayo de 2014, las cuales indican que toda resolución sean jurisdiccional o administrativa debe determinar con claridad los hechos atribuibles a las partes procesales, contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, describir de forma individualizada todos



los medios de prueba aportados por las partes procesales, debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada.

v) Sostiene que la ATT al momento de dictar la RS 206/2023, valoró correctamente los descargos presentados con relación a la emisión de la Factura N° 66483; sin embargo, de forma equivocada no valoró las pruebas de descargos presentados por la supuesta comisión de la infracción por "Cobros indebidos de las tarifas que estén por encima de lo aprobado", para el caso de la Factura 59981 emitida el 13/01/2019, misma que fue recién notificada y de forma extemporánea el 14/01/2021 a FO S.A. (dos años después de emitida dicha factura), claramente evidenciable de la lectura del Auto de Formulación ATT-DJ-A TR LP 12/2021.

vi) Señala que la RS 206/2023, debió haber contenido una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, valorando de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, aspectos que carecieron de falta de motivación, fundamentación y congruencia, en especial, los argumentos y descargos presentados y relacionados al análisis que se realiza a través del Informe de Investigación mismo que guarda relación con el procedimiento elaborado entre las Unidades de Planificación y de Transportes, señalando que la evaluación se realizar por gestión vencida; empero, es claramente evidenciable que la ATT ha tenido una notoria demora en la notificación con la RS 206/2023.

vii) Alega con relación al argumento expuesto por la ATT, el cual señala "no obstante si bien la infracción fue cometida a momento de emisión de la factura observada y consiguiente cobro por encima de la TMR, esta permanece continua durante la emisión de los referidos informes (...)", indicando que las emisiones de continuos informes crean una indefensión al administrado, ya que dichas emisiones de informes dilatan el propio proceso administrativo, causando inseguridad jurídica al administrado teniendo como finalidad el de intentar cortar la prescripción en desmedro de los intereses de FO S.A., emisión de informes que vulneran los principios del debido proceso, de legalidad, de economía, de simplicidad y celeridad descritos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, que se traduce en evitar tramites, formalismos o diligencias necesarias finalmente acotamos que la emisión de dichos informes tampoco se encuentran contemplados en el procedimiento sancionatorio establecido en el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por D.S. 27172 – SIRESE.

viii) Plantea respecto a la infracción administrativa que derivó en una sanción por supuestos cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado, para el caso de la emisión de la Factura N° 59981, operó debidamente la prescripción de la acción, por disposición del Artículo 79 de la Ley N° 2341, y que la doctrina define a la prescripción como un instituto de relevancia innegable que permite tutelar el principio de seguridad jurídica, por cuanto responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas indefinidamente, además de poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres; la doctrina creada por el Centro para la Instrucción de Procedimiento Administrativo (CIPA), escribe sobre la prescripción y caducidad en los procedimientos administrativos, que estos atienden a un aspecto de seguridad jurídica; por lo que, no procede el cobro de la multa impuesta, en aplicación a la prescripción invocada desde el inicio del proceso sancionatorio.

ix) Argumenta que mediante la RS 206/2023, la ATT de forma ilegal y arbitraria procede a sancionar con una multa de UFV 5.000,00.- (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) sin sustento legal alguno, ya que dicha resolución fue emitida de forma extemporánea, ya que según lo establecido en el Artículo 80, Parágrafo I, Inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. 27172, el Ente Regulador tendría que haber emitido la RS 206/2023 en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir de la presentación de los descargos de FO S.A. mediante Nota FO S.A. GC 016/2023 en respuesta al AUTO 10/2023; sin embargo, la A recién notificó a FO S.A. con la RS 206/2023 el 14/09/2023, existiendo un evidente retraso en la emisión del acto administrativo fuera del plazo legalmente establecido, vulnerando el principio del debido proceso, congruencia, seguridad jurídica y certeza, las cuales rigen la relación de la Administración Pública con el administrado.

6. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, la ATT resuelve: " ÚNICO.- RECHAZAR el Recurso de Revocatoria interpuesto el 28 de septiembre de 2023, por Karem Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce,



en representación de la EMPRESA FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) (RECURRENTE), en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2023 de 28 de agosto de 2023, CONFIRMANDO TOTALMENTE el acto administrativo recurrido”, bajo los siguientes argumentos fojas (623 a 644):

i) Refiere que mediante Auto de Formulación 12/2021, se dispuso cargos en contra del recurrente por la presunta comisión de la infracción “Cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado”, previsto en el inciso a), Numeral 3, Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por Resolución Ministerial N° 027, de 30 de enero de 2017; el mismo que fue contestado con la Nota FO S.A. UP EX001/2021 presentada el 04 de febrero de 2021, mediante la cual se alega la prescripción de la infracción en el marco del Artículo 79 de la Ley N° 2341.

ii) Fundamenta que la prescripción alegada por el operador fue analizada en la RS 206/2023, en la cual, la autoridad competente señaló que, respecto al caso de la Factura N° 59981 emitida el 13 de enero de 2019 y el Auto de Cargos notificado el 14 de enero de 2021, se elaboraron dos informes cuya data se remonta a agosto de 2020, inicialmente el Informe de Verificación Tarifaria con la información presentada por el Concesionario y posteriormente el Informe de Investigación, en base a la verificación in situ de una muestra de las facturas físicas originales en oficinas del operador.

iii) Indica que, de acuerdo al procedimiento elaborado entre la Unidad de Planificación y la Unidad de Transporte Terrestre y Ferroviario, la evaluación se realiza por gestión vencida; por lo que, la verificación tarifaria conforme a reglamentación específica se efectúa por gestión concluida, no pudiendo ser detectable la comisión de una determinada infracción, con carácter previo al vencimiento del plazo establecido a efectos de su fiscalización. Si bien la infracción fue cometida a momento de la emisión de la factura observada, esta permanece continua durante la emisión de los referidos informes, a través de los cuales se alertó al operador respecto al cobro superior a la Tarifa Máxima de Referencia (TMR) en su emisión, a tal efecto la infracción por un cobro superior al máximo tarifario establecido para la comercialización de boletos, permanece continua en tanto no exista reposición a favor de los usuarios afectados.

iv) Afirma que el criterio de prescripción de la infracción basados en la data de la factura emitida no corresponde, en tal sentido, el plazo de prescripción de faltas continuadas debe ser analizado, a partir del momento en que cesó la comisión de las mismas y no así desde el momento en que se generaron, por existir una afectación continua. No obstante, en el memorial de Recurso de Revocatoria presentado el 28 de septiembre de 2023, se alega nuevamente la prescripción con los mismos argumentos expuestos en instancia; sin embargo, se evidencia que se adjunta fotocopia simple de la Nota FO S.A. G.L 78/2023, por la cual el recurrente pone en conocimiento del Director Ejecutivo, el pago de la multa establecida en la RS 206/2023. Indicando que es necesario considerar que la naturaleza jurídica de la prescripción nace del ámbito del Derecho Civil, pero no es menos cierto, que el Derecho Administrativo ha incorporado dicha institución jurídica en el Artículo 79 de la Ley N° 2341 sin desarrollar sus disposiciones generales ni específicas, por cuanto en el análisis jurisdiccional llevado a cabo por el Tribunal Supremo de Justicia, en lo que respecta al área administrativa, lo hace en el marco de la doctrina desarrollada para la prescripción, ello resulta evidente de los argumentos expuestos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en las Sentencias N° 137/2013 de 18 de abril de 2013 y N° 324/2016 de 13 de julio de 2016, como también en la Resolución Ministerial N° 459 de 4 de diciembre de 2017 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV).

v) Hace referencia que dentro de la doctrina establecida para la figura jurídica de la prescripción, ampliamente desarrollada en el campo del derecho civil, como tronco común del derecho en general, se reconoce la renuncia tácita a la prescripción, la cual es el resultado de la realización de ciertos actos como el cumplimiento de la obligación, el reconocimiento de la misma, la oferta de pago o solicitar prórroga para el pago, entre otros; en cuyo caso, cumplida la obligación, opera la renuncia tácita a la prescripción, volviendo a ser exigible la misma por desaparecer los efectos de la prescripción.

vi) Refiere que considerando a la prescripción como una institución jurídica aplicable también en el campo del Derecho Administrativo, se evidencia que con la Nota FO S.A. G.L 78/2023 el recurrente dio a conocer el pago de la multa establecida en la RS 206/2023; por lo que, con dicho acto renunció tácitamente a la prescripción, considerándose que en esta instancia recursiva, no corresponde alegar la prescripción como argumento de defensa ante la renuncia tácita a la misma; sin embargo, se deja



claramente establecido que los argumentos nuevamente expuestos en el Recurso de Revocatoria, ya fueron analizados y mereció un pronunciamiento en la Resolución Sancionatoria.

vii) Hace referencia a las resoluciones tardías, citando al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012 y arguye que tomando en cuenta que en el memorial de Recurso de Revocatoria, no se ha señalado que derechos han sido vulnerados con la emisión de una resolución tardía, señalando que la emisión de una Resolución Sancionatoria luego del plazo previsto al efecto, no le quita eficacia a la misma porque cumplió con su finalidad y el mismo es considerado legal y legítimo de acuerdo a lo establecido en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, produciendo todos sus efectos desde la fecha de su notificación; por otra parte y de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 2341 las actuaciones administrativas fuera de plazo, sólo dan lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término y la anulabilidad sólo puede ser invocada a través de la interposición de un recurso que en el presente caso no ha sido solicitado y en caso de haberse solicitado la anulabilidad, sólo corresponde su convalidación y saneamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 2341; por otra parte y considerando lo citado en la Sentencia Constitucional, la Resolución Sancionatoria ha producido todos sus efectos porque la misma no implica pérdida de competencia, mucho menos cuando el operador no planteó el silencio administrativo en su oportunidad, cuando venció el plazo señalado para la emisión de la resolución, por el contrario esperó su emisión para hacer conocer el silencio administrativo sin establecer el derecho vulnerado, ni pedir la anulabilidad de dicho acto que es lo que hubiera correspondido. Por consiguiente, la emisión de la Resolución Sancionatoria tardía no le ha restado legitimidad produciendo todos sus efectos desde su notificación, considerando que una vez cumplido el plazo de emisión de la respectiva resolución el recurrente no planteó el Recurso de Revocatoria alegando Silencio Administrativo Negativo y el derecho vulnerado por dicho retraso, en cuyo caso y ante la emisión de un acto administrativo fuera de plazo, corresponde su anulabilidad y posterior convalidación y saneamiento, conforme se explicó precedentemente.

viii) Sostiene que todo acto administrativo debe ser emitido estableciendo los fundamentos de hecho y de derecho; y con la coherencia lógica, que debe existir entre los cargos formulados y la sanción impuesta, no debiendo resolverse cuestiones ajenas a las que constan en el expediente administrativo u omitir pronunciarse sobre estas, debiendo los actos administrativos ser claros, precisos y coherentes, para lo cual es necesario respetar los elementos del acto administrativo, la fundamentación y la motivación. Citando al efecto lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1236/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017,

ix) Refiere que sobre la fundamentación y motivación, el Artículo 28 de la Ley N° 2341, establece como elementos la competencia, causa, objeto, procedimiento, fundamento y finalidad y que analizada la RS 206/2023, se puede comprobar que la misma ha sido emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de esa Autoridad, cuya competencia para emitir una resolución que declare probada la comisión de una infracción, se encuentra en el Artículo 80 del Reglamento aprobado por D.S. 27172. La RS 206/2023 se ha sustentado en los hechos y antecedentes que han sido remitidos por el propio operador y constatados in situ por la ATT, las cuales han sido analizadas en el marco de la Ley N° 165, de 16 de agosto de 2011, General de Transportes, el Decreto Supremo N° 24179, de 08 de diciembre de 1995, las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RAR-TR LP 51/2018 y ATT-DJ-RAR-TR LP 35/2019, de 07 de septiembre de 2018 y 09 de septiembre de 2019 (**RAR 51/2018 y RAR 35/2019**), constituyéndose éstas normas jurídicas en el derecho aplicable al caso específico, que resulta ser su objeto, cumpliéndose en su sustanciación con el procedimiento establecido en los Artículos 76 y siguientes del Reglamento aprobado por D.S. 27172, motivándose de manera concreta los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a la decisión asumida en la RS 206/2023, cuya finalidad es hacer cumplir lo establecido en las citadas normas jurídicas, en cuanto a los derechos de los usuarios del Servicio Público Terrestre Ferroviario; y ante su incumplimiento imponer la sanción correspondiente, que en el caso que nos ocupa analizar corresponde a una multa de UFV5.000,00.- (Cinco mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).

x) Hace referencia al principio de congruencia, citando lo expuesto en las Sentencias Constitucionales Nos 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, 2203/2012 de 08 de noviembre de 2012. Señalando que la línea jurisprudencial establecida y en lo que respecta a la motivación, fundamentación y congruencia, precisa que todo acto administrativo debe basarse en circunstancias de hecho, la cual debe ser analizada en el marco de las normas jurídicas aplicables, de tal manera que se pueda evidenciar el imperativo categórico de una norma jurídica, es decir que si las circunstancias de hecho se adecuan a una infracción administrativa establecida en el ordenamiento jurídico, a la cual se le impone una sanción, no exista duda de la infracción cometida; en cuanto a la congruencia, debe existir coherencia entre lo peticionado y lo



resuelto, de tal manera que se evidencie una construcción jurídica lógica en el acto administrativo emitido, en el caso específico, se comprueba que el cobro de una tarifa superior a la aprobada por parte del operador, cae dentro de una infracción establecida en el Reglamento aprobado por la RM 027, a la cual le corresponde una sanción establecida en el reglamento citado; a tal efecto y en el marco del derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, se ha iniciado un Proceso Administrativo Sancionador en cumplimiento al Reglamento aprobado por D.S. 27172, dentro del cual se ha considerado las pruebas de descargo presentadas, prueba de ello es que el cobro de la tarifa según la Factura N°66483 ha sido retirada como cargo y no se ha considerado en la RS 206/2023; no obstante para el cobro de la tarifa según Factura N° 59981, no se ha presentado descargo alguno que pueda ser valorado, porque en dicho caso sólo se ha planteado la prescripción la cual por los fundamentos expuestos en la Resolución Sancionatoria ha sido rechazada, emitiéndose un acto administrativo que ha considerado los fundamentos de hecho y de derecho que cursan en el expediente administrativo y cumpliendo con todos los demás elementos esenciales del acto administrativo, conforme se explicó precedentemente, cuyo contenido es preciso y claro al establecer el incumplimiento a la tarifa aprobada por parte del operador y señalar una sanción prevista en la norma jurídica.

xi) Afirma que por todo lo expuesto, se considera que la RS 206/2023 ha cumplido con todos los requisitos esenciales del acto administrativo, cuenta con la debida motivación y fundamentación; y ha sido emitida cumpliéndose con el principio de congruencia, tal y como señala la línea jurisprudencial; a tal efecto ha dado cumplimiento a los principios generales de la actividad administrativa, específicamente el de legalidad establecido en el inciso c) del Artículo 4 de la Ley N° 2341.

xii) Argumenta sobre la valoración de las pruebas de descargos, que en esa instancia se evidenció que las mismas si fueron consideradas, es así que respecto al cobro de la tarifa establecida en la Factura N° 66483 esta no fue tomada en cuenta en la RS 206/2023 y en lo que respecta al cobro de la tarifa según Factura N° 59981, no se presentó descargo alguno, solo se alegó la prescripción, la cual fue rechazada.

xiii) Refiere sobre el derecho a la defensa, que el Parágrafo II del Artículo 115, Parágrafo II del Artículo 119 y Artículo 120 de la CPE, aplicable a las actuaciones administrativas, permite que los administrados o terceros interesados dentro de un proceso y ante una autoridad competente, tengan las más amplias garantías de expresar, fundamentar, defenderse, presentar y solicitar pruebas que demuestren los hechos, observando las disposiciones legales que rigen la materia; por su carácter constitucional no puede ser ignorado por ninguna autoridad, sea esta judicial o administrativa, por cuanto éstas tienen el deber de cuidar que los procesos judiciales y administrativos, según correspondan, sean tramitados respetando dicho derecho, citando al respecto la Sentencia Constitucional Plurinacional 0322/2018 – S3, de 20 de julio de 2018.

xiv) Hace referencia al Debido Proceso, indicando que se constituye en una garantía constitucional de carácter procesal, establecida en el Parágrafo II del Artículo 115 y Parágrafo I del Artículo 117 de la CPE, aplicable en todas las ramas del derecho, dentro de ellos el procedimiento administrativo, que de manera general es concebido como el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, que le asegure el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por la Administración Pública, con el objeto que puedan comparecer ante la autoridad competente y asumir defensa, en consecuencia los Órganos Administrativos que sustancien un proceso administrativo deben observar los principios, derechos y normas que garantice el debido proceso, lo contrario significa la vulneración a las citadas disposiciones constitucionales. Dentro del procedimiento administrativo, implica que la autoridad administrativa que emite un acto administrativo cumpla con los principios establecidos en el Artículo 4 y las formalidades del Artículo 16 de la Ley N° 2341, con la finalidad de preservar los derechos y garantías constitucionales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el inciso c) del Artículo 4 e incisos c), d) y e) del Artículo 16 de la citada Ley, el primero se refiere al principio de sometimiento pleno a la ley que asegure al administrado el debido proceso y el segundo a participar en un procedimiento ya iniciado cuando este afecte sus derechos subjetivos e intereses legítimos, a conocer el estado del procedimiento en que sea parte, a formular alegaciones y presentar pruebas, como parte del derecho a la defensa, citando lo previsto en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1369/2013, de 16 de agosto de 2013.

xv) Expone que conforme lo establecido en la CPE y las Sentencias Constitucionales citadas, el derecho a la defensa y el debido proceso que se encuentran intrínsecamente relacionados, se refieren al derecho de todo administrado sometido a un proceso administrativo, a conocer todos y cada uno de los actuados que emite la administración, para contradecirlos o impugnarlos cuando estos resulten contrarios a sus intereses y en lo que respecta al debido proceso, este señala que todo proceso debe ser llevado a cabo por una autoridad natural, la defensa irrestricta, la legalidad, la formalidad, la preexistencia de la norma



jurídica que establezca una sanción y sobre todo la tipicidad, este último se constituye en elemento fundamental del debido proceso. Bajo los presupuestos señalados y lo evidenciado en la carpeta administrativa, se observa que al RECURRENTE se le ha iniciado un proceso administrativo sancionador, al evidenciar una infracción administrativa por parte del operador, tipificada en el inciso a), Numeral 3, Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento aprobado por RM 027, cuya sanción es una multa pecuniaria establecida en el Parágrafo III, Numeral 3 del citado artículo y reglamento (**tipicidad**), este proceso administrativo sancionador ha sido llevado ante la ATT como autoridad competente y en el marco del procedimiento y formalidades establecidas en el Artículo 77 y siguientes del Reglamento aprobado por D.S. 27172 (**autoridad natural, legalidad y formalidad**), en cuyo proceso se le ha hecho conocer todos los actuados que ha emitido la ATT, según consta en el expediente administrativo, se aperturó término probatorio según AUTO 10/2023, presentado pruebas el OPERADOR (**defensa irrestricta**); por cuanto, su derecho a la defensa y garantía al debido proceso desde el punto de vista estrictamente legal han sido plenamente respetados.

xvi) Menciona el **Derecho de petición**, fundamentado que el Artículo 24 de la CPE y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0213/2013 de 5 de marzo de 2013, toda persona sea esta individual o colectiva tiene derecho a la petición y a la obtención de una respuesta formal y pronta; por lo que, durante la sustanciación del proceso sancionatorio no se evidencia la vulneración al derecho a la petición del recurrente.

xvii) Sostiene en lo que corresponde a la **Presunción de inocencia** que el Parágrafo I del Artículo 116 de la CPE, establece que se garantiza éste, durante el proceso y en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al procesado, lo cual implica considerar la inocencia del procesado durante la sustanciación del proceso, evidenciando que ha sido respetado en el proceso sancionatorio sustanciado en instancia, dentro del cual y desde la emisión del AUTO DE FORMULACIÓN 12/2021 hasta la emisión de la RS 206/2023, se ha establecido la presunción de la comisión de la infracción, respetándose el derecho a la defensa del RECURRENTE quien habiendo presentado pruebas, las mismas han sido analizadas técnica y legalmente, sin embargo, han sido consideradas como insuficientes para desvirtuar los cargos establecidos.

xviii) Puntualiza a la **Seguridad jurídica** como un principio emergente del Estado de Derecho, que implica una protección constitucional a la actuación arbitraria del aparato estatal; debiendo la relación administración y administrado sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, es decir, a las leyes, buscando la materialización de los derechos y garantías constitucionales, previsto en el Artículo 178 de la CPE, que en el presente caso se evidencia ha sido respetado al sustanciarse un proceso sancionatorio, en el marco del Reglamento aprobado por D.S. 27172, dentro del cual y conforme se explicó anteriormente ha respetado el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

xix) Refiere sobre el **Principio de Favorabilidad**, que el mismo se entiende que ante la contraposición de dos normas que establecen la carga de distintas sanciones, se debe aplicar el Principio In Dubio Pro Actione (en caso de duda a favor de la acción), lo cual, se constituye en una garantía a favor del administrado, debido a que la administración pública se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción, integrándose a los derechos o garantías del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción, acorde a lo anotado, el principio de favorabilidad requiere el cumplimiento de presupuestos básicos: La sucesión de dos o más leyes en el tiempo y la regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva a consecuencias jurídicas distintas, entre otros. Así, debe decirse que la favorabilidad es reconocida como un principio, pues no debe estar sujeta a criterios de carácter objetivo ni de carácter subjetivo, pudiendo ser empleada cuantas veces sea necesario, cuantas leyes favorables aparezcan. Por ende, acorde a la doctrina establecida al respecto, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio, para ello, bastaría que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones, se de aplicación a disposiciones que resultan más favorables. Y que, considerando los antecedentes de la causa, no existe duda respecto a la aplicación del inciso a), Numeral 3, Parágrafo II del Artículo 52 del Reglamento aprobado por RM 027, al haberse evidenciado que en la gestión 2019 el recurrente realizó un cobro indebido de tarifa, por encima de lo aprobado mediante **RAR 51/2018**, no resulta coherente ni lógica lo alegado por el recurrente, que se ha vulnerado el principio de favorabilidad.

xx) Hace referencia al Principio fundamental, establecido en el inciso a) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, el cual determina que la función pública debe ser realizada con el objetivo principal de servir al interés de la colectividad, es decir, que el interés público tiene primacía sobre el interés privado, en ese marco, se observa que la ATT en el cumplimiento de sus específicas atribuciones y en el afán de precautelar el

interés de todos los usuarios del Servicio Público Terrestre Ferroviario ha iniciado un proceso sancionatorio al constatar el cobro indebido por parte del operador, no encontrando, en la revisión y análisis del expediente administrativo, alguna vulneración a este principio.

xxi) Expone que el Principio verdad material rige todo proceso administrativo y que debió ser aplicado dentro del término probatorio, se hace constar que dentro del Proceso Administrativo Sancionador se apertura un término de prueba con el AUTO 10/2023, dentro del cual y conforme al análisis de la citada carpeta, se considera que en instancia la autoridad administrativa formó convicción acerca de los hechos con las pruebas de cargo, obtenidas de la información proporcionada por el OPERADOR y la inspección in situ, como de la explicación técnica establecida en los Informe Técnicos tantas veces citados, si bien en materia administrativa la carga de la prueba le corresponde a la administración, ésta no le priva al administrado utilizar todos los medios de prueba para demostrar los argumentos de los que intenta valerse y en el caso del cobro indebido de tarifa por encima de lo aprobado, evidenciada en la Factura N° 59981, el OPERADOR no presentó ninguna prueba de descargo, que pueda desvirtuar el cobro indebido.

xxii) Refiere que el **Principio de buena fe**, se encuentra previsto en el inciso e) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, haciendo cita textual de lo establecido en la Sentencia Constitucional Plurinacional 1602/2014 de 19 de agosto de 2014. Y que en ese sentido, la aplicación de este principio es una guía rectora en el ejercicio de los derechos subjetivos y en el cumplimiento de obligaciones de los administrados, donde debe primar la confianza en los actos administrativos emitidos por la administración pública, así como en las actuaciones de los administrados, que permita mantener una certidumbre razonable en torno a todas las actuaciones generadas, ya sean de la administración o del administrado. Este principio se encuentra intrínsecamente relacionado al principio de legalidad y presunción de legitimidad establecido en el inciso g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, que al determinar la legitimidad de las actuaciones administrativas por el sólo hecho de haber sido emitidas en cumplimiento al ordenamiento jurídico, hace presumir que dicho acto administrativo ha sido emitido de buena fe. Por lo tanto, al haberse evidenciado que la RS 206/2023 ha sido emitida cumpliendo con todos los requisitos esenciales de un acto administrativo, dentro de un Proceso Administrativo Sancionador pre establecido en el Reglamento aprobado por DS 27172 y dentro del cual se ha respetado el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, es decir que ha sido emitido en cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente, se presume bajo una presunción jure et jure que ha sido emitido en cumplimiento al principio de buena fe.

xxiii) Señala en cuanto al Principio de informalismo, que éste se constituye en un derecho del administrado, con la finalidad de eliminar todo obstáculo en el desarrollo de un proceso administrativo, con la finalidad que éste se realice de manera ágil, rápida, sencilla y flexible, evitando la excesiva burocracia, no exigiendo al administrado formalidades no esenciales y que pueden ser cumplidas posteriormente. En cuanto a la administración pública y en la tramitación de un proceso administrativo de tipo sancionador, ésta ante la falta de regulación concreta dentro de la actividad administrativa, debe realizar una interpretación de la misma, de tal manera que favorezca al administrado. En ese contexto, se puede alegar la infracción al principio de informalismo, cuando la administración pública, en detrimento del administrado, le exige a éste la observancia de exigencias formales no esenciales que puedan ser cumplidas posteriormente; o en su defecto la autoridad administrativa conduce la sustanciación del proceso, con excesiva rigurosidad legal. Por lo que, de lo anotado no se evidencia la vulneración a este principio en el proceso sancionatorio que nos ocupa analizar.

xxiv) El Artículo 75 de la Ley N° 2341, establece que las sanciones pecuniarias deberán prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas; asimismo, la Resolución Ministerial N° 308 de 5 de octubre de 2010 del MOPSV señala: "(...) el objetivo de toda sanción es educar, corregir y sentar precedente para evitar la reiteración de la conducta. Al respecto, corresponde referirse al principio de proporcionalidad, según el cual la sanción debe ser ajustada al hecho en función de las circunstancias, no siendo la gradación de la sanción discrecional, sino que se ajustará a la gravedad del hecho, los antecedentes del infractor, así como a circunstancias atenuantes y agravantes (...)". En el presente caso, la sanción establecida en la RS 206/2023, es la que corresponde a lo establecido en el inciso a), Parágrafo III, Numeral 3 del Artículo 52 del Reglamento aprobado por RM 027, por cuanto es proporcional a la infracción cometida por parte del OPERADOR y la misma ha sido establecida en relación a una norma jurídica anterior a la infracción cometida, no evidenciándose la posibilidad de aplicar una sanción correctiva tal y como señala el RECURRENTE, porque la norma citada es clara en cuanto a la sanción que corresponde en el presente caso.



xxv) Afirma que, de la revisión de la carpeta administrativa, se toma la convicción que las pruebas fueron valoradas adecuadamente en instancia, se respetaron los derechos y garantías constitucionales del recurrente, todos los principios alegados por él fueron cumplidos a cabalidad por parte de la autoridad administrativa competente de instancia, no encontrando vulneración alguna conforme el análisis precedente.

xxvi) Concluye que la ATT en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras establecidas en la Ley N° 165, D.S. 27179 y RM 027, ha llevado a cabo un Proceso Administrativo Sancionador en cumplimiento al Reglamento aprobado por D.S. 27172, respetándose el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso, dentro del cual se ha evidenciado la comisión de una infracción administrativa por parte del OPERADOR, imponiéndole una sanción pecuniaria a través de la RS 206/2023, que como acto administrativo cumple con todos los elementos esenciales, principalmente la fundamentación, motivación y el principio de congruencia, como asimismo, el cumplimiento de los principios señalados en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 y el respeto a los derechos del recurrente establecidos en el Artículo 16 de la citada ley; por lo que, corresponde a esta Entidad Regulatoria, en el marco de lo determinado en el Artículo 61 de la Ley N° 2341, concordante con el inciso c), Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por D.S. 27172, resolver el Recurso de Revocatoria rechazando el mismo y confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, conforme al análisis expuesto precedentemente.

7. Que a través de memorial de 30 de noviembre de 2023, Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.), interpone recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización en Telecomunicaciones y Transportes, bajo argumentos similares a los expuestos en su recurso de revocatoria (fojas 645 a 666).

8. Que en fecha 05 de diciembre de 2023, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 1052/2023 remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, emitida por la ATT (fojas 669).

9. Que a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-086/2023 de 12 de diciembre de 2023, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, emitida por la ATT (fojas 670 a 672).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 210/2024 de 10 de abril de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Karen Dita Roca Coca y Jaime Paul Blades Arce, en representación de FERROVIARIA ORIENTAL S.A. (FO S.A.) contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte, revocando totalmente el acto administrativo impugnando.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 210/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.



2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 46 de la Ley N° 2341, señala que el procedimiento administrativo se impulsará de oficio en todas sus etapas y se tramitará de acuerdo con los principios establecidos en la presente Ley.
7. Que en relación a las etapas del proceso sancionador, la Ley N° 2341 en su Capítulo VI artículo 80 establece que el procedimiento sancionador se regirá por lo previsto en ese Capítulo y por las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esa Ley.
8. Que el artículo 79 de Ley N° 2341 establece que las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años. Las sanciones impuestas se extinguirán en el término de un (1) año. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida mediante la iniciación del procedimiento de cobro, conforme a reglamentación especial para los órganos de la Administración Pública”.
9. Que el artículo 82 de la norma previamente citada, señala que la etapa de iniciación del proceso sancionador se formalizará con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados advirtiéndoles a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esa Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.
10. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
11. Que por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1289/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: “La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso “...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en



tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión". (...) En ese orden este Tribunal en ese mismo entendimiento jurisprudencial en la SCP 0893/2014 de 14 de mayo, sostuvo que: «La motivación es una exigencia constitucional de las resoluciones -judiciales y administrativas o cualesquiera otras-, expresadas en una resolución en general, sentencia, auto, etcétera, porque sin ella se vulnera la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE) sin ella. El contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada fue desarrollado en la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, y complementado por la SCP 0100/2013 de 17 de enero, teniendo en cuenta las finalidades que persigue este derecho fundamental.

12. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnando.

13. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

14. Que una vez expuestos los antecedentes, el marco normativo aplicable al caso, corresponde analizar de manera previa si la resolución de revocatoria cumple con la suficiente, motivación y legalidad, conforme a los argumentos presentados en el recurso jerárquico, de lo que se obtiene:

i) En cuanto al argumento donde el recurrente alega que: "(...) **Las emisiones de continuos informes crean una indefensión al administrado, ya que dichas emisiones dilatan el propio proceso administrativo, causando inseguridad jurídica al administrado teniendo como finalidad el de intentar cortar la prescripción en desmedro de los intereses de FO S.A., emisión de informes que vulneran los principios del debido proceso, de legalidad, de economía, de simplicidad y celeridad descritos en el Artículo 4 de la Ley N° 2341, acotando que la emisión de dichos informes tampoco se encuentran contemplados en el procedimiento sancionatorio establecido en el Reglamento aprobado por D.S. 27172**"; se advierte que la Resolución de Revocatoria 76/2023, sostiene que, de acuerdo al procedimiento elaborado entre la Unidad de Planificación y la Unidad de Transporte Terrestre y Ferroviario, la evaluación se realiza por gestión vencida; por lo que, la verificación tarifaria conforme a reglamentación específica se efectúa por gestión concluida, no pudiendo ser detectable la comisión de una determinada infracción, con carácter previo al vencimiento del plazo establecido a efectos de su fiscalización y si bien la infracción fue cometida a momento de la emisión de la factura observada, esta permanece continua durante la emisión de los referidos informes, a través de los cuales se alertó al operador respecto al cobro superior a la Tarifa Máxima de Referencia (TMR) en su emisión, a tal efecto la infracción por un cobro superior al máximo tarifario establecido para la comercialización de boletos, permanece continua en tanto no exista reposición a favor de los usuarios afectados.

Al respecto, se observa que el razonamiento de la ATT respecto a la continuidad de la infracción hasta la emisión del Informe de Verificación Tarifaria (con la información presentada por el Concesionario) y posteriormente el Informe de Investigación, (en base a la verificación in situ de una muestra de las facturas físicas originales en oficinas del operador), no cuentan con la debida fundamentación, la cual respalde su apreciación a efectos de calificar una infracción como continua, toda vez que cualquier decisión que asuma la administración debe estar



debidamente normado, mucho más cuando se trata de procesos sancionatorios, donde se debe observar el debido proceso en observancia de los principios de legalidad y de tipicidad.

Al efecto, es necesario tomar en cuenta que el principio de tipicidad forma parte de la garantía del debido proceso; si bien en materia administrativa no exige el mismo grado de certeza y rigurosidad que en materia penal, es de igual manera aplicado al ámbito administrativo sancionador al estar reconocido expresamente en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en su artículo 73° donde señala: **"I. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias. II. Sólo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias (...)"**

Por lo tanto, la tipicidad se refiere a la exigencia hecha a la Administración, para que, de manera previa a la conducta reprochada, se establezcan las infracciones en las que no puede incurrir un sujeto, las cuales deben encontrarse claramente definidas, es decir que no quede duda a los administrados sobre el alcance de las mismas, así como las correspondientes sanciones que le podrían ser aplicadas en caso de comprobarse el hecho que se le atribuye, todo lo cual viene a garantizar el principio de seguridad jurídica que necesariamente debe impregnar los diferentes ámbitos de la materia sancionadora.

Del análisis anterior tenemos que, el principio de tipicidad evita que la Administración Pública, a la hora de ejercer su poder punitivo - sancionatorio-, recaiga en apreciaciones subjetivas de la norma y en arbitrariedad, pretendiendo forzar una acción o una omisión a una infracción -tipo administrativo- y ello con el objeto de garantizar al administrado el cumplimiento de la seguridad jurídica y del debido proceso. Sobre el principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado, en su SC 0035/2005 de 15 de junio de 2005, que: "...este principio busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. Se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria. La aplicación de la ley requiere que el intérprete establezca el sentido de las normas para determinar qué supuestos se encuentran recogidos por éstas. Por tanto, el intérprete y en su caso, el juez, no puede desbordar los límites de los términos de la ley y aplicarla a supuestos no previstos en la misma, porque con ello violaría claramente el principio de legalidad (...)" Como se observa, el principio de tipicidad se encuentra íntimamente ligado al de **legalidad**; así, el principio de la legalidad de las sanciones, emana de la cláusula constitucional que instituye la garantía de defensa.

Entonces e independientemente de la existencia de la potestad sancionatoria del Estado, el principio de legalidad en materia sancionatoria es una expresión especial de la primacía de la Ley, aquel referido a que los poderes públicos están sujetos a ella, de tal forma que todos sus actos deben estar sometidos a la misma, resultando inválido todo acto de los poderes públicos que no guarde conformidad con la Ley.

En tal sentido y con tales fundamentos, queda establecido que no está permitido tipificar los hechos o infracciones e imponer sanciones, si éstas no están lo suficientemente delimitadas por una norma previa; resultando necesario que la ATT fundamente de manera adecuada que la infracción prevista en el inciso a) del numeral 3 del Parágrafo II del artículo 52 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Ferroviario, aprobado por Resolución Ministerial N° 27/2017, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, es una infracción continua, más allá de referirse al Procedimiento elaborado entre la Unidad de Planificación y la Unidad de Transporte Terrestre y Ferroviario.

Asimismo, debe fundamentar porque razón los informes tanto de Verificación Tarifaria como de Investigación, originarían la continuidad de la infracción si los mismos solo corresponden a la evaluación que realizó la ATT, resultando diligencias preliminares para la emisión del Auto de Formulación de Cargos, y por tanto el tiempo en que le tomó a la ATT realizar la investigación;



no podrían ir en detrimento del Administrado, siendo necesario tome en cuenta lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que prevé: “Artículo 81 (Diligencias Preliminares) I. En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificaran a las personas individuales o colectivas o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes del caso (...)”; por tanto se observa que la resolución de revocatoria no guarda la debida fundamentación ni motiva adecuadamente las razones que le llevaron a tomar su determinación.

ii) En lo que corresponde al argumento donde el recurrente expone que: “La infracción administrativa que derivó en una sanción por supuestos cobros indebidos de tarifas que estén por encima de lo aprobado, para el caso de la emisión de la Factura N° 59981, operó debidamente la prescripción de la acción, por disposición del Artículo 79 de la Ley N° 2341 (...); la Resolución de Revocatoria 76/2023, afirma que el criterio de prescripción de la infracción basados en la data de la factura emitida no corresponde y en tal sentido, el plazo de prescripción de faltas continuadas debe ser analizado, a partir del momento en que cesó la comisión de las mismas y no así desde el momento en que se generaron, por existir una afectación continua; sobre el particular y tal como se señaló precedentemente, la ATT no demuestra en su análisis que la infracción se trate de una conducta sostenida en el tiempo, toda vez que únicamente hace referencia a falta de reposición al Usuario, sin tomar en cuenta que inclusive para una reposición se debe demostrar que el cobro es indebido lo que se obtendría a través del proceso sancionatorio, por lo que no se encuentra que las justificaciones de la ATT guarden la debida claridad, careciendo de la debida motivación y fundamentación.

iii) En cuanto al argumento del recurrente donde expone que: “(...) La Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 206/2023 de 28 de agosto de 2023, fue emitida de forma extemporánea, ya que según lo establecido en el Artículo 80, Parágrafo I, Inciso b) del Reglamento aprobado por D.S. 27172, el Ente Regulador tendría que haber emitido la RS 206/2023 en un plazo no mayor a los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de la prueba, computable a partir de la presentación de los descargos de FO S.A. mediante Nota FO S.A. GC 016/2023 en respuesta al AUTO 10/2023; sin embargo, la ATT recién notificó a FO S.A. con la RS 206/2023 el 14/09/2023, existiendo un evidente retraso en la emisión del acto administrativo fuera del plazo legalmente establecido (...)”; se advierte que la Resolución de Revocatoria 76/2023, hace referencia a la emisión de la Resolución Sancionatoria tardía, lo cual no le ha restado legitimidad produciendo todos sus efectos desde su notificación, considerando que una vez cumplido el plazo de emisión de la respectiva resolución el recurrente no planteó el Recurso de Revocatoria alegando Silencio Administrativo Negativo y el derecho vulnerado por dicho retraso.

Sobre lo manifestado, es necesario que el Ente Regulador tome en cuenta que si bien el Tribunal Constitucional, emitió lineamientos sobre los efectos de las resoluciones tardías, ello no significa que la administración pueda optar dicha práctica sin que exista ninguna responsabilidad ante la inobservancia de los plazos previstos en la norma.

15. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 76/2023 de 10 de noviembre de 2023, carece de la debida motivación y fundamentación, siendo necesario considerar que los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determinan que un elemento esencial de los actos administrativos es la motivación y fundamentación y la jurisprudencia constitucional puesta a conocimiento de la ATT.

16. Que habiéndose considerado la falta de fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que**



